



CONSTANCIA: la fecha de la consumación del secuestro acaeció el día 14 de mayo de 2019 y la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ocurrió el día 19 de febrero de 2020, corriendo los días hábiles por haberse notificado en estado el día 14 de febrero de 2020: 17, 18 y 19 de febrero de 2020.

El día 3 de julio de 2020, venció el término de 20 días que tenían las partes de que trata el numeral 1º, del art. 444 del CGP para presentar el avalúo. No lo hicieron.

Corrieron los días hábiles: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020, 1, 2 y 3 de julio de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderada judicial presentó memorial con anexo del recibo de predial del inmueble de matrícula 280-199671 como avalúo catastral el día 09 de septiembre de 2020 en forma extemporánea.

Armenia Quindío, 25 de septiembre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01222

Asunto:	No acepta avalúo aportado y requiere
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Octavio Vélez Orrego y Martha Lucía Cruz
Ejecutada:	Pedro Luis Díaz López
Radicación:	63-001-31-03-003- 2018-00217 -00
Cuaderno:	2 del pdf folio 132 (ndt.)

A despacho avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-199671 por valor de \$13.441.500.

El avalúo lo apoya en los recibos de impuesto predial que anexa al memorial.

Revisada la solicitud el juzgado no la tendrá en cuenta como avalúo del bien inmueble perseguido en las diligencias en tanto no se cumple con el requisito legal contenido en el numeral 4°. Del art. 444 del CGP, pues el documento idóneo para determinar su valor en tratándose de bienes inmuebles lo es el avalúo catastral expedido por la autoridad competente y no los recibos de predial que aportó la apoderada judicial (art. 256 CGP), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este evento, presentará un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Según la constancia que antecede, se tiene que no se aportó dentro del término legal el avalúo del bien inmueble perseguido en las diligencias; por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°. Del art. 444 del CGP. Para ello, se dispone oficiar al IGAC con el fin de que expidan el avalúo catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-199671, de propiedad del demandado Pedro Luis Díaz López c.c. 16.200.157 ubicado en el Municipio de Quimbaya Quindío en la calle 11 carrera 10 lote A 1.

Expídase el oficio al IGAC y envíese al correo electrónico de la entidad oficial.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Se notifica en Estado #101 publicado el 29-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05b61ae90c05b9b870fa0d3af642d0aa41f8ddb6fac0fd1a0f6f2f93e1a1dad

Documento generado en 27/09/2020 08:23:12 p.m.